



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÓRDOBA - BOLÍVAR
Barrio San Martín Calle 7 Cra 8 No 7-71
Email: j01prmcordoba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 13-212-40-89-001

Córdoba - Bolívar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso el cual se encuentra inactivo sin haberse realizado ninguna solicitud ni actuaciones desde el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021) fecha en la cual se aprobó la liquidación del costas elaborada por secretaría; y como quiera que el artículo 317 del C.G.P Numeral 2º, expresa lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Y que el literal b) de dicha norma es del siguiente tenor:

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Así las cosas, se tiene que ha transcurrido desde el día 17 de febrero de 2021, fecha en que profirió el auto de aprobación de liquidación de costas, hasta la presente fecha, más de dos (02) años sin que se hubiere solicitado o realizado actuación posterior, siendo en consecuencia procedente decretar la terminación por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, tal como lo establece el artículo 317 Núm. 2º Lit. b) del C.G. del P.

De conformidad con lo dispuesto en el art 317 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba

DISPONE

- 1. DECRETAR** la TERMINACIÓN del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tuviere o llegare a tener el demandado RAFAEL ANTONIO ARRIETA MOZO identificado con Cedula de ciudadanía No. 73.242.924 en cuentas de ahorro, cuenta corriente o a cualquier otro título financiero en el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal San Pedro - Sucre. La medida cautelar fue decretada mediante auto de fecha 14/06/2012 y comunicada al el Banco Agrario de Colombia S.A. Sucursal San Pedro - Sucre mediante oficio No. 051 de fecha 26 de junio de 2012. Emítase el oficio respectivo.
- 3. ORDENAR** el desglose se los documentos respectivos a favor de la parte demandante, con las constancias de que el proceso terminó por desistimiento tácito.
4. En su oportunidad **ARCHIVAR** el expediente. **REGISTRAR** su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y déjense las constancias de rigor en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ÁLVAREZ CHÁVEZ

JUEZ

RAD. 13 212 40 89 001 2012 00008 00
EJECUTIVO SINGULAR

Firmado Por:
Nelson Javier Alvarez Chavez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cordoba - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e48185a34cd45d5d3a447d6a3e6e99093cc6f7e9aab22e711a9f13bbcd6772a**

Documento generado en 10/08/2023 04:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>